

## SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, incoada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera;

Visto la instancia depositada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, la cual concluye así: "**PRIMERO:** Que sea acogida la presente acción en declaración de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), por ser regular en la forma conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y en el fondo conforme a los artículos 46 y 100 de nuestra Carta Magna;

**SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia sea derogado el artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), que crea una discriminación ilegal en los criterios para la determinación de la pena a los imputados en función de su estatus social, económico y cultural; **TERCERO:** Declarar la nulidad erga homines del precitado artículo del Código Procesal Dominicano, por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República";

Visto el dictamen del Procurador General de la República, del 8 de enero del 2007, el cual termina así: "Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, por los motivos expuestos";

Atendido, que el impetrante está invocando la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque es contrario al numeral 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana que expresa: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica"; así como que el artículo 100 de la Constitución dispone: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...";

Atendido, que para el impetrante lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que para la determinación de la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima, constituyen irritantes privilegios que quebrantan la igualdad de todos ante la ley;

Atendido, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del

Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Atendido, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma se comprueba, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un texto legal de la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Atendido, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el Juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 1 y 46 de la Constitución de la República,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada por el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)